

Proyecto de Reglamento para el Cementerio de Santa Ifigenia en Santiago de Cuba

Es tan evidente la significación histórica, lo que representa el Cementerio de "Santa Ifigenia" en las tradiciones de la cubanidad, que el Reglamento del Decreto Presidencial número 2933 de septiembre 7 de 1937 que lo declaró Monumento Nacional no ha de menester ningún razonamiento previo.

Quiso el destino que este Cementerio, que se inaugurara en Santiago de Cuba el año de 1868, año sagrado en los fastos de nuestra independencia, año que marca con un jalón "El Grito de Yara", recogiera también en su seno los restos mortales de los más grandes hombres de aquella Epopeya y que igualmente como llevados por un alto designo histórico, se enterraran allí otras figuras ilustres, mártires y redentores de la Guerra de 1895.

Y como para hacerle un marco a la escala de este panteón de los grandes hombres de Cuba, que casi se ha constituido sólo por la acción del tiempo, la propia Naturaleza del indómito Oriente, con su anfiteatro de montañas y colinas heroicas, iba a ornamentar en monumental concordancia, más que con ningún otro trabajo artístico, el espíritu de los hombres y sus obras con la majestad del escenario donde reposan las sagradas reliquias.

Existen épocas y momentos de afirmación patriótica con el resurgir y el nuevo estudio de los grandes períodos porque atravesó la formación de la nacionalidad y que vistos a la luz de hoy y que a través de un prisma de varias décadas, ofrecen nuevos motivos, pautas y ejemplos que reconforten las generaciones actuales y sirvan a la formación de las futuras. La labor realizada ya por la Comisión de Bayamo Monumento Nacional y los grandes homenajes que se le tributan a los creadores de Cuba en todas las ocasiones que nos ofrece el Calendario, nos hacen pensar que atravesamos una época de afirmación patriótica.

Así, el Decreto del Ejecutivo No. 2933 de fecha septiembre 7 de 1937, que declara al Cementerio de "Santa Ifigenia" Monumento Nacional, tiene en resumen el valor de todas las afirmaciones nacionales mencionadas anteriormente.

Este proyecto de reglamento, quiere dar viabilidad

y garantías leales a la generosa idea que inspiró el mencionado Decreto.

CAPITULO I.—DE LOS INMUEBLES

Artículo I.—Los inmuebles cuya conservación ofrezca un interés histórico y de alta significación petriótica y que sean partes integrantes del Cementerio "Santa Ifigenia", serán considerados a la vez como Monumentos Nacionales por disposición de la Comisión Nacional de Arqueología.

Están comprendidos en esta categoría de Monumentos Nacionales:

A) Las tumbas de los Próceres, Mártires de la Independencia y figuras representativas de la Historia de Cuba.

B) Los edificios de la portada, capilla, depósito, los muros y tapias y verjas que los circundan y las calles y jardines interiores.

C) La explanada de acceso al Cementerio de "Santa Ifigenia".

D) La zona cementerial que marcan las Ordenanzas de Construcción de cien metros de profundidad en los alrededores.

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán con todo rigor a los inmuebles declarados Monumentos Nacionales desde la fecha en que la Comisión Nacional de Arqueología notifique a los propietarios la susodicha declaración.

Artículo II.—La Comisión Nacional de Arqueología llevará un libro registro donde se anotarán los inmuebles, tumbas, panteones y terrenos adyacentes que hayan sido declarados Monumentos Nacionales.

Artículo III.—Cualquier tumba y cualquier inmueble de dominio público, de la Iglesia o de particulares, seguirá dependiendo de la autoridad correspondiente o de su propietario; pero bajo la vigilancia de la Comisión Nacional de Arqueología y de sus delegados.

Artículo IV.—En el expediente de expropiación por causa de utilidad pública de cualquier inmueble,

tumbas o panteones y terrenos declarados Monumentos Nacionales, será oída necesariamente la Comisión Nacional de Arqueología.

Artículo V.—La Comisión puede siempre, ajustándose a las prescripciones de la Ley y a las normas Constitucionales, iniciar a nombre del Estado, la expropiación de los inmuebles, tumbas y terrenos declarados Monumentos Nacionales.

Artículo VI.—Los efectos de la declaración de Monumento Nacional, permanecerán vigentes cualesquiera que sean las transmisiones de dominio de las tumbas o inmuebles del caso. Quien quiera enajenar un inmueble, tumba o terrenos declarados Monumento Nacional, está obligado a dar a conocer al adquirente, la existencia de esta condición. Toda enajenación de un inmueble, tumbas o terrenos declarados Monumentos Nacionales, debe notificarse por aquél que la ha realizado a la Comisión.

Artículo VII.—Las tumbas, panteones e inmuebles declarados Monumentos Nacionales, no pueden ser destruidos ni desplazados ni aun en parte, ni ser reparados, restaurados o modificados si la Comisión no ha dado su consentimiento. Sólo entonces los trabajos autorizados por la Comisión deberán efectuarse, bajo la inspección de la misma.

Artículo VIII.—Ninguna construcción nueva puede ser adosada a una tumba o a un inmueble declarado Monumento Nacional sin licencia expresa de la Comisión. Nadie puede adquirir por prescripción ninguna clase de derechos con relación a un inmueble declarado Monumento Nacional. Las servidumbres legales que puedan causar perjuicios a los monumentos no son aplicables a los inmuebles y tumbas de este tipo. Ninguna servidumbre puede establecerse por contrato sobre un inmueble de esta clase, sino con el consentimiento de la Comisión Nacional de Arqueología.

CAPITULO II.—DE LOS BIENES MUEBLES

Artículo IX.—Los bienes muebles que se encuentren en el Cementerio de Santa Ifigenia, cuya conservación presente un interés público por su significación patriótica o histórica, son considerados como parte integrante del patrimonio espiritual de la Nación y están amparados por el Decreto Presidencial de fecha septiembre 7 de 1937.

Artículo X.—Las estatuas, vasos, jarrones, jardi-

neras de los Monumentos de los Próceres de la Independencia así como todo material de archivo que ofrezca un indudable interés histórico, son parte del patrimonio espiritual de la Nación, y por tanto están amparados por el Decreto Presidencial anteriormente citado.

Artículo XI.—Los bienes muebles que la Comisión Nacional de Arqueología considere amparados por el Decreto Presidencial de 7 de septiembre de 1937, ya citado, no podrán enajenarse sin la autorización expresa de la Comisión.

Artículo XII.—Los efectos de la declaración de Monumentalidad, siguen al bien mueble incluido en la misma, cualesquiera que sean sus transmisiones. Todo particular que tenga el propósito de enajenar un bien mueble de esta clase, está en la obligación de dar a conocer al adquirente la existencia de la expresada condición. Toda enajenación debe ser notificada a la Comisión por aquél que la ha efectuado dentro de los quince días siguientes a la fecha de su realización.

Artículo XIII.—Está rigurosamente prohibido la exportación de los bienes muebles considerados por la Comisión como propiedad del patrimonio espiritual de la Nación.

Artículo XIV.—La adquisición hecha con infracción de los Artículos XI y XII es nula. Las acciones de nulidad y reivindicación pueden ser ejercidas en toda época, tanto por la Comisión como por el propietario. Las mismas se ejercen sin perjuicio de las demandas de los perjudicados y pueden ser dirigidas contra la parte contratante, contra cualquier otro sujeto solidariamente responsable o contra el funcionario público que ha prestado su concurso a la enajenación. Cuando la enajenación ilícita ha sido consentida por una corporación pública, esta acción de intereses perjudicados será ejercida por la Comisión a nombre o provecho del Estado. El adquirente o subadquirente de buena fe contra quien se establezca la demanda, tiene derecho al reembolso de su precio de adquisición.

Artículo XV.—Se procederá por la Comisión a una inspección de los muebles de este tipo, siempre que lo estime necesario, forzosamente habrá que hacerlo cada tres años. En cuanto a los propietarios o poseedores de los mismos, están obligados, siempre que se les requiera, a presentarlos a los Delegados acreditados por la Comisión Nacional de Arqueología.

Enrique Ruiz Williams,
Secretario de Obras Públicas